



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Radicación: 110014003031-2021-00191-00

Corresponde continuar con el trámite del asunto, para lo cual se pronuncia en relación con las pruebas solicitadas.

Documentales: En cuanto a derecho corresponda, se tendrá en cuenta los documentos presentados con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se niegan los testimonios de las señoras Miryam Esther Niño Cruz y Gladys Teresa Niño de Barriga, toda vez que no se enunció el hecho concreto que se pretende probar con sus declaraciones (art. 212 C.G.P.)

Oficios: Se niega la solicitud de oficiar a la Notaria Tercera de Bogotá, atendiendo que el documento pretendido pudo haberlo obtenido directamente a través de derecho de petición, u en caso de que se le negará este, insistir por intermedio del Despacho, empero dentro del expediente no reposa comprobante de haber elevado su solicitud ante la mencionada oficina, en consecuencia, no corresponde decretar el medio probatorio, (art. 173 del CGP.)

Aunado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito² dentro del trámite de **jurisdicción voluntaria** adelantado por el señor **Nelson José Jaramillo Niño**, comoquiera que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren únicamente a medios documentales, conforme se desarrolló en derroteros anteriores.

Antecedentes

1. El solicitante busca con la presente acción, por un lado, la corrección de la fecha de nacimiento que figura en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 22209303 expedido por la Notaria 3ª del Círculo de Bogotá D.C.; y adicionalmente, que dicho cambio se refleje en su cédula de ciudadanía.

Explicó que por error la fecha de nacimiento consignada es el 23 de diciembre de 1962, cuando realmente corresponde al 23 de diciembre de 1960.

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente: " Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. El 19 de marzo de 2021 se admitió la solicitud y se puso en conocimiento el asunto a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria 3ª del Circuito Notarial de Bogotá D.C. siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.

3. Enterada del presente asunto la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que para realizar el cambio pretendido por el accionante se requiere de decisión judicial, acorde a lo previsto en la Ley 1260 del año 1970.

3.1. La Notaria 3ª del Circuito Notarial de Bogotá sostuvo que la modificación del estado civil solo puede ser ordenada por un juez de la República,

Consideraciones

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, ya que la demanda es apta formalmente, el solicitante ostenta capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

La pretensión principal, se enfoca a que se ordene la corrección de la fecha de nacimiento consignada en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 22209303 expedido por la Notaria 3ª del Circuito de Bogotá D.C..

El artículo 577 numeral 11 del artículo señala que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*. El artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así pues, el artículo 5º del mismo decreto señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos el nacimiento, tal como lo prevé el artículo 44 *ibidem*.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970³, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 se ocupan del tema.

³ ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. “...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales...”

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> “...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En este sentido, un error en la inscripción se puede catalogar de dos tipos, los simples errores mecanográficos y los errores que tienen incidencia sustancial en el registro civil de una persona. De estas situaciones se ocupan los artículos 88 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, con las modificaciones introducidas por el Decreto 999 de 1988. En este sentido, la fecha de nacimiento no es un error meramente mecanográfico que pueda hacerse de la sola lectura del folio, de manera que se debe realizar conforme lo establece el artículo 89.

Realizadas las anteriores precisiones, debe entrar a examinarse, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, exactamente, si probó que en el certificado de nacimiento se incurrió en error al haberse escrito una fecha de nacimiento distinta a la que corresponde.

Al litigio, se allegaron los siguientes documentos:

-Copia de su cédula de ciudadanía en la que se indicó como fecha de nacimiento el 23 de diciembre de 1962.

-Copia de su pasaporte que indicó como fecha de nacimiento el 23 de diciembre de 1960.

- Copia de certificación emitida el día 29 de julio del año 1999 por el grupo de información de la Registraduría Nacional de Identificación, en la que se dejó constancia de que la fecha de nacimiento del solicitante fue el 23 de diciembre de 1960.

- Copia de certificación expedida el día 15 de diciembre del año 1978, por la inspección departamental de policía de Cachipay – Cundinamarca, en la que se manifestó que el solicitante nació el día 23 de diciembre del año 1960.

- Partida de bautizo en la que la fecha de nacimiento es el 23 de diciembre del año 1960.

- Registro civil de nacimiento con serial No. 22209303 expedido por la Notaria 3ª del Círculo Notarial de Bogotá, en el que se indica como fecha de nacimiento el 23 de diciembre de 1962.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> “...Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos...”, (subrayó el Despacho).

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> “...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- Declaraciones extrajudiciales de las señoras Gladys Teresa Niño de Barriga y Miryan Esther Niño Cruz, en las que se sostuvo que la fecha de nacimiento del solicitante corresponde al 23 de diciembre del año 1960.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, instrumentales que se presumen auténticos pues no fueron desconocidos o tachados de falsos conforme al art. 246 del C.G.P., permiten concluir sumariamente, que la fecha de nacimiento de la solicitante es el 23 de diciembre de 1960 y no el 23 de diciembre de 1962 como quedó en el registro civil con Indicativo Serial 22209303.

Así las cosas, se acogerán los planteamientos esgrimidos por el solicitante respecto del registro civil de nacimiento, razón por la que se dispondrá del documento civil del señor Nelson José Jaramillo Niño con Indicativo Serial 22209303, indicando que su fecha de nacimiento es el 23 de diciembre de 1960 y no como allí se dijo, actuación que deberá adelantar el (la) Registrador(a) Nacional del Estado Civil, para lo cual se le concederá el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Por último, en cuanto a la corrección de la cédula de ciudadanía del solicitante, se negará, toda vez que, lo pertinente es acudir directamente a una sede de la Registraduría, una vez se corrija el registro civil en los términos del inciso anterior, diligenciar el formulario previsto para tal fin, adjuntado copia auténtica del registro civil de nacimiento, cancelar el valor respectivo y los demás que exija la entidad. Nótese que dicha actuación, se escapa de la órbita de la demanda ante el juez ordinario mediante el proceso de jurisdicción voluntaria al no corresponder a una partida del estado civil, sino a un documento de identidad, el cual se puede modificar directamente ante la Registraduría, sin necesidad de orden judicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Acceder a la solicitud de corrección conforme a las motivas aquí expuestas.

Segundo: Ordenar al (la) titular de la Notaria 3ª del Círculo Notarial de Bogotá DC y/o quien haga sus veces, proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor Nelson José Jaramillo Niño con Indicativo Serial 22209303, modificando única y exclusivamente su fecha de nacimiento, indicando que corresponde al día 23 de diciembre de 1960, y no como allí se plasmó, esto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y lo motivado en esta providencia.

Tercero: Negar las pretensiones referentes a la corrección de la cedula de ciudadanía del solicitante, por las razones esbozadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cuarto: Disponer a la Secretaría realice las constancias a que haya lugar y remita copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, previo el pago de las expensas de rigor a cargo de la parte interesada, a efectos de que se tramite la corrección ordenada y se acate por la persona compelida a su cumplimiento.

Quinto: Realizado lo anterior procédase al **archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE⁴

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b84957af7fbce0724858f9da376b742b929e8b24d4b4d00b8ad3c63ad44ab2

Documento generado en 22/09/2021 06:56:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴La providencia se notificó por estado electrónico N°065 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria